

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA

Sala Civil Familia

Bogotá D.C., nueve de septiembre de dos mil veintidós

Referencia: 25513-31-89-001-2018-00159-03

Se decide el recurso de apelación formulado por apoderado judicial del señor Luis Enrique Acosta Delgado contra el auto de 11 de julio de 2022 proferido por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Pacho, dentro del proceso ejecutivo con garantía hipotecaria que demandó el señor Alcides Calderón Díaz.

ANTECEDENTES

1. El expediente informa que el promotor planteó el juicio descrito en función de cobrar al ejecutado \$200.000.000 producto de un préstamo compilado en la escritura pública 263 de 5 de abril de 2018 de la Notaría Única del Circulo de Pacho, esto, con sus correspondientes réditos moratorios calculados desde el 2 de octubre de 2018 y hasta el que se pague la obligación dineraria pretendida.

2. La autoridad de primer orden, el 17 de enero de 2019 dictó el mandamiento de pago así: *"...Segundo... por la suma de... \$30.000.000... representados en la escritura pública 263 de 5 de abril de 2018 de la Notaría Única del Circulo de Pacho... Tercero... por los intereses moratorios, causados sobre el capital contenido en la escritura pública 263 de 5 de abril de 2018 de la Notaría Única del Circulo de Pacho... Cuarto... por la suma de... \$70.000.000 como capital representado en la letra de cambio sin número con fecha de elaboración 17 de abril de 2018 y garantizado con la escritura pública 263 de 5 de abril de 2018 de la Notaría Única del Circulo de Pacho... Quinto... por la suma de \$50.000.000... como capital representado en la letra de cambio... con fecha de elaboración 17 de abril de 2018 y garantizado con la escritura pública 263 de 5 de abril de 2018 de la Notaría Única del Circulo de Pacho... Sexta... por la suma de \$50.000.000... como capital representado en la letra de cambio... con fecha de elaboración 17 de abril de 2018 y garantizado con la escritura pública 263 de 5 de abril de 2018 de la Notaría Única del Circulo de Pacho.... Séptimo... sobre los intereses moratorios, causados sobre el capital contenido en las 3 letras de cambio relacionadas".*

3. La juez, en la audiencia del artículo 372 del Código General del Proceso dictó el auto apelado, a través del cual terminó el juicio porque los intervinientes llegaron a una conciliación, disposición en la que además ordenó archivar el legajo.

4. El apoderado del demandado recurrió en apelación aquella determinación, en lo fundamental, porque el juez ningún

trámite impartió respecto del embargo de bienes y de remanentes que el Juzgado 8 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá decretó, dentro del proceso ejecutivo 2022-00768-00 - seguido contra de encausado-; providencia suministrada por aquel abogado en la antelada audiencia del precepto 372 del cgp.

5. El juez, concedió la apelación.

CONSIDERACIONES

Para zanjar la problemática necesario es memorar que el canon 466 del Código General del Proceso gobierna la gestión que debe seguirse frente a los embargos de bienes y remanentes pronunciados por otros estrados judiciales, dentro de causas ajenas, precepto que al efecto erige que *“quien pretenda perseguir ejecutivamente bienes embargados en otro proceso y no quiera o no pueda promover la acumulación, podrá pedir el embargo de los que por cualquier causa se llegaren a desembargar y el del remanente del producto de los embargados... La orden de embargo se comunicará por oficio al juez que conoce del primer proceso, cuyo secretario dejará testimonio del día y la hora en que la reciba, momento desde el cual se considerará consumado el embargo a menos de que exista otro anterior, y así lo hará saber al juez que libró el oficio”*.

Norma que reglamenta ese trámite de forma particular frente a juicios finalizados por conciliación, toda vez que instrumentó

que “cuando el proceso termine por desistimiento o transacción, o si después de hecho el pago a los acreedores hubiere bienes sobrantes, estos o todos los perseguidos, según fuere el caso, se considerarán embargados por el juez que decretó el embargo del remanente o de los bienes que se desembarquen, a quien se remitirá copia de las diligencias de embargo y secuestro para que surtan efectos en el segundo proceso. Si se trata de bienes sujetos a registro, se comunicará al registrador de instrumentos públicos que el embargo continúa vigente en el otro proceso”.

En el presente caso, hay constancia que patentiza que el mandatario recurrente en la audiencia del artículo 372 del cgp aportó la determinación que el Juzgado 8 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá decretó, dentro del proceso ejecutivo 2022-00768-00 seguido contra su representado, a través del cual solicitó el embargo de bienes y remanentes en la disputa que hoy concita la atención de este tribunal.

En condiciones, en la primera instancia ha debido tomarse atenta nota de esa cautela y de contera seguirse el trámite procesal de cara al artículo 466 de la Ley 1564 de 2014, específicamente de su penúltimo inciso, en consideración a que esta pugna fue clausurada como efecto de una acuerdo amigable al que llegaron los intervinientes; por manera que el fallador ha debido verificar la existencia de embargos en esta lid para proceder a

descifrar si es viable remitir el plenario al precitado despacho de Bogotá.

Lo anterior, conllevará a adicionar la providencia recurrida para proceder de conformidad.

DECISIÓN¹

En mérito de lo expuesto, la Sala Civil Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca, **se adiciona** el auto apelado para tomar atenta nota del embargo decretado por el Juzgado 8 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá decretó, dentro del proceso ejecutivo 2022-00768-00, y de contera el *a-quo* , si resulta procedente, deberá proceder conforme lo gobierna el artículo 466 del cgp, caso en el cual no deberá archivar la actuación.

Sin condena en costas por no aparecer causadas. En firme este auto remítase el expediente a la autoridad de origen.

Notifíquese y cúmplase,

¹ Para la resolución de la presente actuación se conformó el respectivo expediente de manera virtual, ello, siguiendo el protocolo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura. Dicha actuación podrá ser consultada a través del link: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/jlondons_cendoj_ramajudicial_gov_co/EIKi9Jbgp1lHk6n7C3Oi07QBTHpoOxHeungZUKXwqt0LqA?e=nvJDyx

Firmado electrónicamente

JAIME LONDOÑO SALAZAR

Magistrado

Firmado Por:
Jaime Londono Salazar
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 003 Civil Familia
Tribunal Superior De Cundinamarca - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8f3fcd361c24e75a3273c344cd0f03265f3e2f8a6248af54d9d3c8b2b7690c42**

Documento generado en 09/09/2022 10:56:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>